

paquen según lo dispuesto en el reglamento de la Convención Postal Universal.

XIV. Substancias que exhale mal olor cuando no estén empacadas convenientemente.

XV. Objetos que por su naturaleza ó por no estar bien empacados puedan ensuciar ó deteriorar las correspondencias ó las valijas.

XVI. Publicaciones que violen las leyes de propiedad literaria del país de destino.

Art. IV.—Expedición.—Inspección.—Transmisión.—Entrega.

Todos los objetos admitidos en las valijas en un país y dirigidos al otro ó recibidos en un país del otro, serán libres de detención ó inspección de cualquiera clase, exceptuando lo establecido por las disposiciones aduaneras y sanitarias del país de destino, y serán enviados por la vía más expedita ó entregados, en su caso, á las personas á quienes vayan dirigidos, quedando sujetos en su trasmisión á las leyes y reglamentos de cada país respectivamente.

Art. V.—Clasificación.—Portes.—Derechos de certificación.

La clasificación, el porte y el derecho de certificación que se fijen y cobren por objetos incluidos en las valijas confeccionadas en un país para dirigirse al otro, serán los establecidos por las leyes y reglamentos interiores del país de origen, siempre que el porte y derecho de

certificación que se perciba no excedan, en ninguno de los dos países, del máximo del porte y derecho de certificación determinados por la Convención Postal Universal.

Art. VI.—Aplicación de los portes y derechos.

Cada dirección de Correos percibirá para sí el total del porte y derecho de certificación que cobre por los objetos cambiados con el otro país, incluyendo el porte insuficientemente pagado. En consecuencia, no se llevarán cuentas de porte de correos entre los dos países.

Art. VII.—Franqueo.

Es obligatorio el pago previo del porte total de ambos países para toda clase de correspondencia, exceptuando las cartas que podrán remitirse mediante el pago previo de un porte sencillo. Es igualmente obligatorio el pago previo del derecho de certificación. El pago del porte y del derecho de certificación, se acreditarán fijando en los envíos mismos las estampillas de correo correspondientes del país de origen.

Art. VIII.—Franqueo insuficiente.

Cada carta cuyo porte no esté pagado por completo, llevará en su cubierta un sello con una letra T mayúscula y se indicará en números claros en la esquina izquierda superior de su dirección por los empleados de Correos del país de origen, la cantidad en centavos de porte no pagada y solamente esta cantidad se cobrará al destinatario al

entregársela, exceptuando los casos en que haya error manifiesto.

Art. IX.—Correspondencias totalmente franqueadas.

No se cobrará en el país de destino porte ni derecho postal alguno por las correspondencias que hubieren sido totalmente franqueadas en el otro.

Art. X.—Correspondencias oficiales.

No se cobrará en el país de destino porte ni derecho postal alguno por las correspondencias oficiales que, conforme á los reglamentos postales interiores del país de origen, gocen de la franquicia de porte.

Art. XI.—Cambio de correspondencias.

El cambio de correspondencias conforme á esta Convención, se efectuará por las oficinas de Correos de ambos países que se designen como oficinas de cambio, de acuerdo con los reglamentos que sobre detalle de los cambios se expidieren mutuamente y que se consideren esenciales para la seguridad y prontitud de los correos y para la protección de las rentas aduaneras.

Art. XII.—Gastos de transporte.

Cada país sufragará los gastos de transporte de las valijas que dirija al otro.

Art. XIII.—Certificación.

I. Las correspondencias que se cambien entre los dos países, podrán certificarse previo el pago del

porte y del derecho de certificación aplicables á las mismas, según los reglamentos interiores del país de origen.

II. El remitente podrá, asimismo, obtener un acuse de recibo por las correspondencias certificadas, previo el pago de la cuota que por ese servicio establezcan los reglamentos interiores del país de origen.

Art. XIV.—Hojas de aviso.

I. El cambio de las correspondencias tanto ordinarias como certificadas, se hará empleando las hojas de aviso respectivas. Las correspondencias certificadas se acompañarán de una lista especificada, á efecto de que puedan identificarse y de que las oficinas de cambio receptoras acusen el correspondiente recibo.

II. Si alguna oficina receptora no encontrare en las valijas algún objeto certificado comprendido en la lista, notificará su falta inmediatamente á la oficina remitente.

Art. XV.—Cierre de valijas.

El cambio de correspondencia ordinaria y certificada se efectuará en valijas debidamente selladas.

Art. XVI.—Devolución.

I. Las cartas ordinarias totalmente franqueadas que lleven en el sobre la recomendación del remitente de que se le devuelvan si no fueren entregadas hasta determinada fecha ó dentro de un período de tiempo especificado, serán recíprocamente devueltas, sin recargo al

guno, directamente á la oficina de origen, por conducto de las oficinas de cambio respectivas, al cumplirse la fecha ó plazo señalados en la recomendación.

II. Si las cartas ordinarias totalmente franqueadas, no llevaren en sus cubiertas recomendación alguna para que sean devueltas en determinado plazo, pero sí el nombre de la negociación, la razón social ó el nombre y dirección de los remitentes, se devolverán dichas cartas directamente á las oficinas de origen, por conducto de las de cambio respectivas, al cumplirse el plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se reciban en las oficinas de destino.

Art. XVII.—Rezagos.

I. Todas las correspondencias ordinarias que no estén en las condiciones previstas en el artículo anterior (así como las certificadas) que no se entreguen á los destinatarios por cualquiera causa, se devolverán, recíprocamente, sin estipendio alguno, por conducto de la dirección general respectiva, en paquetes ó sacos especiales, marcados con la palabra «Rezagos,» después de vencidos los plazos de lista y poste restante, señalados por los reglamentos interiores del país de destino. Cada envío de los que deban devolverse, se anotarán previamente, por el anverso, con la causa por la cual no fueron entregados.

II. Las correspondencias certificadas que se devuelvan conforme al

párrafo anterior, deberán acompañarse de una lista descriptiva que contenga el número del certificado, la procedencia, el nombre del destinatario, lugar de destino y las observaciones á que hubiere lugar.

III. Podrán excluirse de la devolución, con motivo de rezagos, los envíos de muestras ó impresos que manifiestamente carezcan de valor para el remitente.

Art. XVIII.—Reexpedición y devolución.

El que envíe un objeto admisible en el correo, puede hacerlo regresar ó cambiar de dirección, antes de que se entregue á la persona á quien se dirige. La petición respectiva deberá dirigirse al departamento de Correos del país de su origen, á costa del remitente.

Art. XIX.—Aplicación de la Convención Postal Universal.

Todo aquello que se relacione con el cambio de valijas entre los dos países, que no esté expresamente determinado en esta Convención, se regirá por las estipulaciones de la Convención de la Unión Postal Universal y por los reglamentos que estén ahora vigentes, ó que más adelante se expidieren para el régimen general del cambio de valijas entre los países de la Unión Postal Universal, en tanto cuantó que dichas estipulaciones sean obligatorias para ambas partes contratantes.

Art. XX.—Facultades á las direcciones de Correos.

El director general de Correos

de los Estados Unidos Mexicanos y el director general de Correos de la república de Cuba, tendrán facultad para expedir, de común acuerdo y de tiempo en tiempo, los reglamentos (*) ulteriores de orden y detalle que fueren necesarios para cumplir la presente Convención, y podrán, por mutuo convenio, establecer las condiciones para la admisión en las valijas de cualquiera de los artículos prohibidos en el art. III.

Art. XXI.—Oficinas de cambio.

I. El cambio de correspondencias, conforme á esta Convención, se efectuará por las oficinas de Correos mexicanas de Tampico, Tuxpam, Veracruz, Coatzacoalcos, Frontera, Isla del Carmen, Campeche y Progreso, y por las oficinas de Correos cubanas de la Habana y Santiago de Cuba, de conformidad con los reglamentos respectivos y los detalles de cambio que por mutuo convenio se determinen y se consideren como esenciales á la seguridad y expedición en el envío de las correspondencias y á la protección de los derechos aduaneros y de la salubridad pública.

II. La dirección general de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y la dirección general de Correos de la república de Cuba podrán, respectivamente, suprimir alguna ó algunas de las oficinas de cambio designadas para cada país y establecer nuevas oficinas para el cambio de correspondencias, dándose recípro-

camente aviso, con anticipación de treinta días, de las modificaciones que hicieren en virtud de esta facultad.

Art. XXII.—Fecha de ejecución.

Esta Convención se pondrá en vigor treinta días después de la fecha del canje de ratificaciones, (*) el cual se verificará en la ciudad de México, y continuará vigente hasta doce meses después de que alguna de las partes contratantes haya notificado á la otra su intención de terminarla.

Hecho, por duplicado, en la ciudad de México, el día treinta de abril de mil novecientos cuatro.

(L. S.) *Ignacio Mariscal.*—(L. S.) *Carlos García Vélez.*

Que la presente Convención tué aprobada por la Cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día dieciséis de mayo de este mismo año;

Que, igualmente, fué aprobada por el senado de la república de Cuba el ocho del mes de junio y ratificada por el presidente de aquella república el treinta del mismo mes;

Que ha sido ratificada por mí el doce del mes actual;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en esta capital el día trece siguiente;

Por tanto, mando se imprima, pu-

(*) En vista de esta prevención y habiéndose canjeado las ratificaciones el día 13 de agosto de 1904, se determinó por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas que entrase en vigor esta Convención el día 12 de septiembre del mismo año.

(*) Véase la nota al fin del Convenio.

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á quince de agosto de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.»

Y lo comunico á Ud. para los efectos correspondientes.—*Mariscal*.—Señor. . . .

NOTAS.—Por disposición de la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas se aplica á esta Convención, con las variantes respectivas, y en lo concerniente al tratamiento postal, el reglamento expedido por la secretaria de Gobernación en fecha 29 de diciembre de 1888, para la ejecución de los Convenios en vigor entre México y Estados Unidos (de fechas 4 de abril de 1887 y 28 de abril de 1888). Según lo determinado por la secretaria de Hacienda, se aplicará el reglamento expedido por dicha secretaria en fecha 12 de marzo de 1890, (anexo al Convenio para el cambio de bultos postales con la Gran Bretaña) para las operaciones aduaneras á que habrán de sujetarse los envíos postales procedentes de Cuba.

Sección de América, Asia y Oceanía.—México, 15 de agosto de 1904.

El Sr. presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el 30 de abril del presente año, se concluyó y firmó en esta capital, por medio de plenipotenciarios, debidamente autorizados al efecto, una Convención para el cambio de bultos postales entre México y Cuba en la forma y del tenor siguientes:

Los infrascriptos, Ignacio Mariscal, secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, y Carlos García Vélez, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la república de Cuba en México, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han convenido en los siguientes artículos, para establecer entre los dos países el cambio de bultos postales sin valor declarado.

Art. I.—Objeto de la Convención.

Las estipulaciones de esta Convención, se refieren únicamente á los bultos postales que se remitan de conformidad con el sistema que en ellas se establece; y, en consecuencia, todas las estipulaciones contenidas en la presente Convención, se aplicarán exclusivamente á las valijas de bultos postales que se cambien de acuerdo con estos artículos.

Art. II.— Artículos admisibles.— Dimensiones.—Empaque.— Artículos prohibidos.— Transmisión.

1. Se admitirán en las valijas que se cambien conforme á esta Con-

vención, mercancías y objetos de cualquier género que sean, que se admitan de acuerdo con los reglamentos que rijan respecto de las valijas en el servicio interior del país de origen, exceptuándose cartas, tarjetas postales y todo papel escrito, y los objetos enumerados en el párrafo 4 de este artículo, con tal que ningún bulto postal exceda de cinco kilogramos de peso.

2. Los bultos postales no deben tener dimensión mayor de sesenta centímetros, en cualquier sentido, exceptuándose los bultos que contengan paraguas, bastones, telas y planos enrollados, que podrán tener una longitud hasta de 1.06 centímetros, siempre que no causen estorbo ó dificultad para el transporte.

3. Para ser admitido al transporte todo bulto, debe:

I. Llevar la dirección exacta del destinatario.

II. Estar empacado de manera que asegure y preserve suficientemente el contenido durante el transporte. El empaque debe ser tal, que sea imposible examinar el contenido sin dejar huella de la violación.

Esto no impedirá, en manera alguna, el examen del contenido de los bultos postales, por las aduanas, en los lugares y en la forma que establezcan las leyes de cada país, así como para efectos y medidas sanitarias.

III. Estar resguardado con el sello ó marca especial del remitente, en lacre, plomo ú otra materia.

4. Queda prohibido enviar en los

bultos postales que se cambien conforme á esta Convención:

I. Timbres postales de emisiones actuales sin cancelar.

II. Billetes de banco, cheques y documentos al portador.

III. Joyas y piedras preciosas.

IV. Monedas de todas clases.

V. Metales preciosos, exceptuando las muestras de minerales.

VI. Animales vivos, con excepción de las abejas, que se empacarán conforme á lo dispuesto en el reglamento de la Convención Postal Universal.

VII. Animales muertos, con excepción de los que estén perfectamente disecados.

VIII. Frutas y vegetales que puedan descomponerse.

IX. Materias explosivas ó inflamables.

X. Billetes, noticias y circulares de loterías.

XI. Objetos obscenos ó inmorales.

XII. Objetos que, por su naturaleza, puedan ser peligrosos para los empleados postales ó para los medios de transporte.

XIII. Substancias grasosas, líquidas ó de fácil licuefacción, dulces y pastas; exceptuando las que se empaquen según lo dispuesto en el reglamento de la Convención Postal Universal.

XIV. Substancias que exhale mal olor, cuando no estén empacadas convenientemente.

XV. Objetos que, por su naturaleza, ó por no estar bien empacados,

puedan ensuciar ó deteriorar las correspondencias ó las valijas.

XVI. Publicaciones que violen las leyes de propiedad literaria del país de destino.

5. Todos los bultos admisibles que se depositen en el Correo de un país, con destino al otro, ó que se reciban en un país procedente del otro, serán libres de toda detención ó inspección de cualquier género que sea, exceptuando solamente la que fuere necesaria para cobrar los derechos aduaneros y para fines de salubridad pública; y se despacharán á su destino por la vía más rápida, quedando sujetos en su transmisión á las leyes y reglamentos de cada país, respectivamente.

Art. III.—Correspondencias.—Prohibiciones de incluirlas.—Tratamiento.—Dirección de los bultos.

1. No podrán contener los bultos postales ninguna carta ó comunicación que tuvieren el carácter de correspondencia personal, ya sea que estén escritas sobre ellos ó bien formando parte de su contenido.

2. Si se encontrare alguna carta ó comunicación en un bulto postal, se le dará curso en el caso de que pudiere separarse, y si estuviere adherida, de manera que no se pueda separar, se desechará el bulto completo. Sin embargo, si alguna carta ó comunicación fueren enviadas inadvertidamente, el país de destino cobrará por ellas doble porte, conforme á la Convención Postal Universal.

3. Ningún bulto postal podrá contener otros con dirección diferente de la que aparezca en la cubierta de aquel. Si se descubrieren tales bultos postales, se enviarán separadamente, cobrándose nuevo y distinto porte por cada uno de ellos.

Art. IV.—Porte.—Derechos de entrega.

1. Se exigirá, en todo caso, el pago previo y total de porte en estampillas del correo del país de origen, á saber:

En México:

Por cada bulto postal, con peso hasta de 5 kilogramos, \$0.60.

En Cuba:

Por cada bulto postal, con peso hasta de 5 kilogramos, \$0.60.

2. Los bultos postales se entregarán sin tardanza á las personas á quienes se dirijan, en la oficina de Correos de su dirección, en el país de destino, libres de todo recargo por porte de correo; pero el país de destino puede imponer y cobrar á la persona á quien se dirige el bulto, en compensación del servicio interior y de entrega, un recargo que no exceda de diez centavos por cada bulto.

Art. V.—Constancia de depósito.—Certificación.—Acuse de recibo.—Avisos.

1. Al depositarse un bulto postal en el correo, se entregará al remitente un recibo que acredite su entrega en la oficina de depósito, conforme al modelo anexo núm. 1.

2. El remitente de un bulto pos-

tal podrá certificarlo, pagando, además del porte de correo, el derecho de certificación que se cobre en el país de origen.

3. Se enviará al remitente, cuando así lo solicite, una constancia de la entrega hecha del bulto postal certificado; pero el país de origen puede exigir del remitente, por ese servicio, el pago previo de un derecho que no exceda de cinco centavos.

4. La oficina de Correos de destino dará aviso de la llegada del bulto postal certificado á la persona á quien fuere dirigido.

Art. VI.—Declaración aduanera.—Derechos aduaneros.

1. El remitente hará una declaración aduanera que se pegará ó agregará á cada bulto, según la fórmula especial que se le suministrará para ese objeto, (véase el modelo anexo núm. 2) consignando en ella la descripción general del bulto, la manifestación exacta de su contenido y valor, fecha de envío, firma y lugar de residencia del remitente y lugar de destino.

2. Los bultos postales quedarán sujetos, en el país de destino, á todos los reglamentos y derechos aduaneros que estuvieren vigentes en el mismo país, para proteger las rentas de sus aduanas; y los derechos aduaneros que debidamente corresponda cobrar sobre los mismos bultos postales, serán cobrados al entregarse éstos de acuerdo con los reglamentos aduaneros del país de destino.

Art. VII.—Aplicación de los portes y derechos.

Cada país percibirá, para sí, el total del porte de los derechos de certificación y de los de entrega que colecte sobre los bultos postales; y, en consecuencia, esta Convención no motivará cuentas separadas entre los dos países.

Art. VIII.—Cambio de valijas.—Listas de envío.

1. Los bultos postales se considerarán como parte integrante de las valijas cambiadas entre los Estados Unidos Mexicanos y la república de Cuba, y serán despachados al país de destino por el de origen á su costo y por los medios que él provea, en valijas ordinarias de correspondencia que se marcarán: «Bultos Postales» y se sellarán con la seguridad debida con lacre ó de alguna manera que se determine mutuamente por los reglamentos respectivos.

2. Los bultos postales certificados se cambiarán en valijas separadas y distintas, marcadas: «Bultos Postales Certificados.»

3. Cada país devolverá á la oficina de origen, por el próximo correo, todas las valijas recibidas.

4. Aunque los bultos postales admitidos conforme á esta Convención se transportarán en la forma designada entre las oficinas de cambio, deberán empacarse cuidadosamente á fin de que puedan transportarse con la debida seguridad en valijas abiertas de un país, tanto á la